Síntesis del Juicio Electoral

SUP-JE-189/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Existe la omisión que la actora atribuye al INE, de dar respuesta a la consulta que le planteó?

HECHOS

1. La actora es una candidata a jueza de Distrito en el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

2. En el presente juicio, impugna la presunta omisión del INE de dar respuesta a la consulta que formuló el veinticuatro de abril, relacionada con el color específico que se utilizará en la boleta electoral para identificar a la especialidad laboral.

RESUELVE

Razonamiento:

Del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable emitió una respuesta a lo consultado por la actora, la cual notificó, en la dirección de correo electrónica señalada en su escrito.

Es **inexistente** la omisión reclamada.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-189/2025

ACTORA: ANABEL URIBE SÁNCHEZ

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **declara inexistente la omisión planteada por la actora,** ya que la autoridad responsable sí dio respuesta a su petición, mediante el **Oficio INE/DEOE/0682/2025**. Se comunicó esta respuesta a la actora mediante correo electrónico enviado a la dirección designada para tal efecto.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 2
3. COMPETENCIA 3
4. PROCEDENCIA 4
5. ESTUDIO DE FONDO 5
   5.1. Planteamiento del caso 5
   5.2. Decisión 5
   5.3. Marco jurídico 5
   5.4. Caso concreto 6
6. RESOLUTIVO 7

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La actora es una candidata a Jueza de Distrito en el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, impugna la presunta omisión del INE de dar respuesta a su consulta, en relación con el color con el que se identifica la especialidad laboral, en las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral del primero de junio.

2. ANTECEDENTES

(2) **Publicación de los modelos de boletas.** El treinta de enero de dos mil veinticinco,[1] el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG51/2025, mediante el cual se aprobó el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistradas y magistrados de circuito, así como de juezas y jueces de Distrito del proceso electoral extraordinario.

(3) **Sitio "*Conóceles, practica y ubica*".** El veintidós de abril, se publicó en la página electrónica del INE, el sitió **"*Conóceles, practica y ubica*"** en el que se puede conocer los perfiles de las candidaturas, además, cuenta con un simulador para practicar la forma en la que se puede emitir el voto.

(4) **Consulta**. El veinticuatro de abril, la actora realizó, vía electrónica, una consulta al INE, en la que solicitó le informaran cuál será el color específico en la boleta para la elección de juezas y jueces de Distrito, con la que será identificada la especialidad en Materia Laboral.

[1] Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

(5) **Juicio electoral.** El veintinueve de abril, la actora presentó un escrito de demanda, vía sistema juicio en línea, para impugnar la omisión del INE de dar respuesta a su consulta.

(6) **Registro y turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

(7) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor, se admiten las pruebas ofrecidas y se autoriza la notificación a través de la dirección electrónica proporcionada por la parte actora, conforme a los Lineamientos que lo rigen[2]; y, por último, se cierra su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia.

3. COMPETENCIA

(8) Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia, al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras federales, conforme a lo

[2] **Artículo 6.** El usuario al ingresar al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral aceptará los términos y condiciones del mismo; podrá ser asistido por el Soporte Técnico, únicamente para cuestiones informáticas u operativas respecto del referido sistema. **Artículo 33.** Las notificaciones se realizarán electrónicamente en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2018, y por estrados físicos y electrónicos, en los términos previstos en la Ley de Medios y en el Reglamento Interno. Salvo que, para la mayor eficacia del acto, la o el magistrado instructor o el Pleno determine una vía diversa complementaria de notificación. Las notificaciones electrónicas, de conformidad con el referido Acuerdo General 1/2018, surtirán efectos a partir de que se tenga la constancia de envío y acuse de recibo que genere automáticamente el sistema de notificaciones de este Tribunal. **Las partes son responsables, en todo momento, de revisar el buzón electrónico de la cuenta para imponerse del contenido de la notificación.** En el caso de que las tercerías hubieren comparecido físicamente, se les notificará personalmente o por estrados, según corresponda.

previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general.

4. PROCEDENCIA

(9) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia[3], conforme a lo siguiente:

(10) **Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

(11) **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, porque se impugna una presunta omisión atribuida al INE y, en consecuencia, la vulneración reclamada se refiere a actos continuos, razón por la cual se puede realizar su impugnación en cualquier momento, mientras subsista la omisión alegada[4].

(12) **Legitimación e interés.** Se tiene por acreditado el requisito, porque la actor comparece por su propio derecho y en su calidad de candidata a Jueza de Distrito en materia laboral e impugna una omisión a una petición que formula y que, señala, le causa una afectación a sus derechos político-electorales.

---

[3] De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.

[4] Véase, la Tesis de Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

(13) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

(14) La actora controvierte la supuesta omisión del INE de dar respuesta a la consulta que le planteó, respecto de cuál será el color específico en la boleta con la que se identificará la especialidad en Materia Laboral para la elección de juezas y jueces de Distrito,

5.2. Juicio

5.3. Marco jurídico

(15) Los artículos 8.º y 35, fracción V, de la Constitución general[5] establecen el derecho de petición en materia política. Estos preceptos obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y a comunicarlo en breve término al peticionario.

(16) Para considerar satisfecho este derecho, la autoridad debe: **a)** emitir una respuesta, **b)** que sea concordante con lo solicitado, independientemente de su sentido, y **c)** notificarla por escrito al

---

[5] **Artículo 8.º.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
[…]
V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
[…].

solicitante[6]. No hacerlo así vaciaría de contenido este derecho fundamental, esencial para garantizar la participación ciudadana.

5.4. Caso concreto

(17) Como se adelantó, la actora, en su calidad de candidata Jueza de Distrito en Materia Laboral, controvierte la supuesta omisión del INE, de dar respuesta a la consulta que formuló para que se le informará con qué color se identificará el recuadro correspondiente a la especialidad en Materia Laboral, en la boleta que se utilizará en la jornada electoral del próximo primero de junio.

(18) En primer lugar, esta Sala Superior tiene por acreditada la presentación del escrito en el que la actora presentó su consulta, pues la autoridad responsable lo reconoce expresamente en su informe circunstanciado.

(19) Ahora bien, en el propio informe circunstanciado, el director general de Organización Electoral del INE comunicó que mediante el Oficio **INE/DEOE/0682/2025** del veintiocho de abril de abril, se dio respuesta a la consulta planteada por la actora, el cual le fue notificada el veintinueve de abril, mediante correo electrónico enviado a la dirección proporcionada por ella en su solicitud, para sustentar su dicho, adjuntó copia del oficio de respuesta Y del acuse de recibo de la notificación practicada a la parte actora.

(20) Esta Sala Superior considera que la repuesta proporcionada por la autoridad responsable satisface lo solicitado por la parte actora, ya que se proporcionó por escrito, por un funcionario con facultades, pues se advierte que, de conformidad con lo establecido en el inciso artículo 42,

[6] Las mismas consideraciones se adoptaron para la resolución del asunto SUP-JDC-1524/2025.

párrafo 1, inciso s), las direcciones ejecutivas del INE tienen atribuciones de dar respuesta a las consultas y solicitudes, de acuerdo con el ámbito de su competencia, lo que sucede en el caso, porque la consulta se relaciona únicamente con un aspecto técnico de la boleta, es decir, sobre el color que le corresponderá a cada especialidad, por distrito, esto es, no implica la aplicación o interpretación de un criterio general.

(21) Además, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-179/2025, este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre el planteamiento de la parte actora, respecto al color con el que se identificará la especialidad laboral en la boleta electoral.

(22) En consecuencia, esta Sala Superior determina que la **omisión reclamada es inexistente,** pues la autoridad responsable emitió una respuesta a lo solicitado por la actora, la cual fue notificada por escrito, en la dirección de correo electrónica señalada en su solicitud.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión reclamada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.